FCQ FUNDACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL QUEBRANTAHUESOS

Plaza San Pedro Nolasco, 1, 4º F • E-50001 Zaragoza (Spain)
Tel. y Fax 976 29 96 67 • e-mail: fcq@quebrantahuesos.org
www.quebrantahuesos.org

UICN Miembro

GOBIERNO DE ARAGÓN
REGISTRO GENERAL
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE
24 NOV. 2014
HORA:
ENTRADA n.º.....

Gobierno de Aragón
Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente
Dirección General de Conservación de Medio Natural
San Pedro Nolasco 7
50.071 Zaragoza

Zaragoza, 24 de noviembre de 2014

D. Juan Antonio Gil Gallús, mayor de edad, con D.N.I: 17.723.383-C, actuando en nombre y representación de la Fundación para la Conservación del Quebrantahuesos (FCQ), con sede en la Plaza San Pedro Nolasco 1, 4-F de Zaragoza.

EXPONE:

Primero:
Que con fecha 29-10-2014 se anuncia la modificación parcial del Decreto 245/2007, de 2 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la tenencia y uso de aves de presa en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Segundo:
Que una vez revisado el anuncio (BOA nº 212, 29-10-2014), se presentan a continuación las siguientes observaciones y opiniones en el proceso de la información pública:

Tercero:
En las referencias legales del borrador de Decreto se omite la referencia fundamental al artículo 9.3. información y participación ambiental de la Ley 7/2006, de 22 de junio de protección ambiental, en el que se remite, como no puede ser de otro modo, a que deben cumplirse la obligaciones establecidas en materia de participación púen la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que incorpora al ordenamiento jurídico de España las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE y que tiene carácter de legislación básica al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23 ª de la Constitución, según dispone la disposición final tercera. título competencial. La citada Ley establece los derechos de participación pública en asuntos de carácter medioambiental en el artículo 3.2, derechos que son regulados con mayor precisión en el artículo 16, como obligaciones de las Administraciones Públicas. No se trataría por tanto de este proceso en el que estamos presentado aportaciones de un procedimiento de información pública cualquiera, sino de uno regulado especialmente como de participación real y efectiva del público en los supuestos establecidos en el art. 18 de la citada Ley y en concreto en la materia que nos ocupa que está recogida en el apartado f) del citado art.18, de elaboración, modificación y revisión de disposiciones de carácter general que versen sobre la " f) Conservación de la naturaleza, diversidad biológica".

Cuarto:
Se estaría vulnerando el derecho protegido en el art 3.2.b) por la insuficiencia en cuanto al acceso a la información relevante por la insuficiente documentación. En la exposición de motivos del borrador de Decreto, se presentan las justificaciones de los motivos que llevan a la modificación, pero no se aporta documentación, ni estudios, ni informes que permitan comprender los que se afirma. Las afirmaciones como la de "esfuerzo desproporcionado para los ciudadanos" al renovar el permiso de tenencia cada dos años y la de la afirmación de "ser mínima la posibilidad de adaptación al medio natural de ejemplares escapados y mucho menos de formación de núcleos reproductores que pudieran incidir negativamente sobre los núcleos poblacionales de especies silvestres autóctonas", no tienen otro valor argumental que el de aparecer en el texto de un Decreto, pero sin amparo en expediente administrativo que contenga los argumentos justificativos. Entendemos en esta alegación que es necesario que se aporten esos documentos al proceso de información y participación pública, para que el esfuerzo de los ciudadanos en participar se realice con todas las garantías de conocimiento y de calidad de la información sobre la que

N.I.E.: G-50.653.179 • Impreso en papel reciclado

se pretenden sustentar los cambios legales. Esos documentos, que deben formar parte del expediente para la tramitación administrativa del Decreto, deben ser públicos en el proceso de información, si se quiere respetar el derecho de acceso a la información ambiental y a la participación en la toma de decisiones en materia de medio ambiente, garantizados en la Ley 27/2006, de 18 de julio y en la dos directivas que esa ley transpone y en especial en el artículo 16 .1 a) de la citada Ley.

Quinto:
Información sobre los resultados de la aplicación del Decreto que se modifica parcialmente. Se propone una modificación de un Decreto del año 2007, que lleva en vigor más de cinco años y sobre el que se desconoce cualquier resultado de su aplicación. No hemos podido encontrar ni en web del INAGA ni en la del Departamento referencia alguna a los efectos de este Decreto y de los resultados de su aplicación en la práctica por el INAGA y otros órganos competentes, lo que supone, entre otras cosas, que el Departamento competente ha obviado sus obligaciones en la difusión activa de la información ambiental sin necesidad de que medie una petición previa tal y como está regulado como obligación de las Administraciones públicas en el Art. 5 Ley básica citada. La presentación de esta información en el proceso de información pública, además de una obligación legal prevista en el artículo 6.2 de la Ley citada como obligación de las Administraciones Públicas, que señala como que debe realizarse una "difusión activa", hubiera permitido comprender el contexto de la norma que se pretende modificar y de su análisis es posible que se aconsejasen otras propuestas de modificaciones del Decreto. Se propone en esta la alegación que se incorpore al expediente de información pública un informe de los resultados de aplicación del Decreto desde que entró en vigor. La formalización de este informe no reviste dificultad alguna ni trabajo especial para la Administración, ya que la información consta en el registro establecido en el Decreto del año 2007 y en los informes que el órgano competente elabora en aplicación de la Directiva de Aves, del Convenio de Berna y del propio CITES. También se debería facilitar a los ciudadanos en el proceso de la información y participación pública, el informe (si es que se ha solicitado y existe) del Consejo de Protección de la Naturaleza (CPN), además de otros informes que hayan podido utilizarse para formalizará el texto del Decreto.

Sexto:
Necesidad de una actualización completa del Decreto 245/2007. Si se hubiesen considerado en el expediente de modificación parcial del Decreto la información a la que nos hemos referido en los apartados anteriores junto con la derogación de la Ley 4/89 (citada en el texto del año 2007) y sus sustitución por la nueva Ley de Patrimonio Natural, la nueva Directiva de Aves del año 2009, una sentencia del Tribunal Superior de Justicia Aragón del año 2010 que anula parcialmente el artículo 13 del Decreto del 2007, la consideración de la actividad de la cetrería por la Unesco, los avances científicos en la materia de protección, marcaje, identificación y cría de aves rapaces y la propia consideración de la utilidad de la actividad de la cetrería para la seguridad aérea o incluso para el control de otras aves, se habría seguramente extraído la conclusión de que era necesaria una modificación sustancial del Decreto, y por tanto la sustitución por un nuevo Decreto. Esta alegación propone que se reinicie un proceso para conseguir ese objetivo de un nuevo Decreto, en el que entre otras actuaciones se realice la de cumplir las obligaciones en materia de participación en la elaboración de normas medioambientales tal y como está recogida como derecho en la Ley 27/2006, de 18 de julio; la de recoger en la norma legal las definiciones precisas de las materias reguladas, como la regulación expresa de la cetrería como actividad, que actualmente no aparece en el título de la disposición y la mejora de la redacción de artículos, como por ejemplo el 11. Además debe quedar precisado en la norma que en ningún caso una ave de presa (aves del grupo de las rapaces) puede ser animal de compañía o mascota, solo puede autorizarse su posesión para las finalidades previstas en al apartado 2 del artículo 11, que además precisaría de mejor definición en su apartado b).

Séptimo:
Modificación del tiempo de vigencia de la autorización de tenencia. No parece que sea esfuerzo desproporcionado exigir la renovación bianual de una autorización "excepcional", teniendo en cuenta por contraste que a miles de cazadores se les exige una renovación anual. Otra cosa es que lo que se pretenda sea que la tasa se pague cada cinco años y no cada dos años, y eso sea un "descuento" para los titulares. Si esta razón existe entendemos que debería ser explicada y reconocida. Por otra parte, el carácter de excepción a la normas que tiene la posesión de ejemplares de especies protegidas por la Directiva de Aves y otra normas internacionales, exige un control más preciso de su aplicación y este debe venir de un control más estricto en el tiempo y en el condicionado. Por tanto la alegación insiste en mantener el condicionado existente y en el incremento en el rigor para validar un año más la autorización.

Octavo:
Especies autorizadas y condiciones. La derogación de la Ley 4/89 invalida el supuesto 5 del artículo 3 del Decreto 245/2007, por lo que es preciso modificar también ese artículo. Debería además considerarse y estudiarse en el expediente la modificación del supuesto de permitir excepcionalmente la captura o la obtención de pollos en nidos, valorando los argumentos favorables y desfavorables de exigir que todos los ejemplares procedan de la cría en cautividad en España o de la importación. Por otra parte debe ser considerada la utilidad de restringir la autorización de adquisición y posesión de alguna especie, que apenas tiene interés en cetrería.

Noveno:
Aplicación de la Disposición final Primera del Decreto 245/2007. Se desconoce si se está aplicando "el procedimiento para la realización de pruebas de paternidad de todos los productos procedentes de la cría en cautividad", ya que no se ha dictado la Orden a que se alude. Esta modificación del Decreto, es el momento oportuno, después de tanto años de vigencia, de regular este procedimiento como obligatorio, eliminando el condicionado "podrá" que existe en al actual Decreto, sin esperar a otro norma posterior, que corre el riesgo de dilatarse en el tiempo como ya ha ocurrido. También es el momento para referirse a las "productos" como lo que son, ejemplares o especímenes obtenidos de la reproducción en cautividad o ex situ.

Décimo:
Acceso a la información. Ya sea en esta modificación parcial, que no consideramos oportuna por los motivos citados, al que añadimos el de que exista un solo texto de Decreto y nos dos (el de 2007 y el de su modificación siete años después) o en el nuevo Decreto (que es lo deseable y defiende esta alegación), se propone que se incorpore un artículo muy preciso sobre la obligación de que cada año se prepare y publique un informe preciso en los términos establecidos por la ley de acceso a la información (en especial el citado artículo 6). Este informe contendrá al menos toda la información sobre los resultados de la aplicación de cada una de las disposiciones del Decreto, en especial del Registro de Aves de Rapaces en Cautividad y de las usadas en la modalidad de caza de Cetrería, informe que además deberá ser sometido a dictamen del Consejo de Protección de la Naturaleza.

Undécima:
Determinación de competencias y responsabilidades. Es preciso que en el Decreto se identifiquen y se establezcan con toda precisión las competencias del INAGA y de otros órganos administrativos que deban intervenir en actividades de gestión, supervisión, inspección. La finalidad es que exista la máxima seguridad jurídica, los ciudadanos las conozcan con precisión (derecho de acceso a información ambiental, ya que también lo es la estructura y las funciones) y que si es necesario se puedan delimitar sin duda las responsabilidades si las hubiera por infracción, inacción u omisión.

Duocecima: Esta modificación del Decreto, mucho mayor que la prevista, debe considerar, después de varios años de experiencia y de falta de información fiable sobre los resultados de su aplicación, la revisión o el desarrollo de las tres Disposiciones finales.

Por lo anteriormente expuesto:

SOLICITAMOS:

Por último se solicita que se dé cumplimento a lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio y en especial a lo dispuesto en el artículo 16. Participación del público en la elaboración de planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente, y más en concreto a lo dispuesto en el apartado 1.d): "Una vez examinadas las observaciones y opiniones expresadas por el público, se informará al público de las decisiones adoptadas y de los motivos y consideraciones en los que se basen dichas decisiones, incluyendo la información relativa al proceso de información pública ".

Fdo. Presidente de la FCQ

Juan Antonio Gil